MINISTERIO GENERAL.

Departamento de estado.

EL Supremo poder executivo, me há dirijido el siguiente decreto.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América. Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LOS representantes de las provincias unidas del centro de Amèrica, en consecuencia de la solemne declaracion que hemos pronunciado en primero del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso è imprescriptible derecho de los pueblos nuestros comitentes à su *ABSOLUTA LIVERTAD É INDEPENDENCIA DE TODO ESTRAÑO PODER*; en el nombre y por la autoridad de los mismos pueblos: *nos declaramos legitimamente constituidos en* ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE *y que en ella reside el exercicio de la Soberanía.*

Declaramos igualmente.= 1.° Que los altos poderes de este estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta asamblèa indivisiblemente el exercicio del poder legislativo.

El del poder executivo, en la persona, ó personas en quienes se delegare, y conforme al reglamento que al efecto se expedirá.

El del poder judicial, en los tribunales y juzgados establecidos ó que se establescan.

2.° Que la religion de las provincias unidas, és la Catòlica, Apostólica, Romana, con esclusion de qualquíera otra. En cuya consecuencia se manifestará oportunamente á la Santa Sede Apostólica, por una mision especial, ó del modo que mas convenga: que nuestra separacion de la antigua España, en nada perjudica ni debilita nuestra union á la Santa Sede, en todo lo concerniente á la Religion Santa de Jesucristo.

3.° Que el gobierno de las propias provincias será el que designe la Constitucion que ha de formarse.

4.° Que los diputados de ésta Asambléa son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna podrán ser molestados ni reconvenidos, por las que durante su encargo manifestaren, de palabra ó por escrito.

5.° Que las provincias unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la Asamblea hipotecará, para garantir los capitales y el pago de los intereses los ramos de rentas y fincas que se acuerden, luego que esté formada la liquidacion de dicha deuda.

6.° Habilitamos y confirmamos por ahora à todas las autoridades existentes, civiles, militares y eclesiásticas, para que continúen en el libre exercicio de sus respectivos cargos y funciones.

7.° Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de Septiembre de 821, que dispuso se continuase observando la Constitucion decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos à la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable con arreglo á los principios sancio-

nados en la declaracion solemne, pronunciada en 1.° del mes corriente y en el presente decreto; entendiendose todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra cosa.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en Guatemala á dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres. Josè Matías Delgado, Presidente.=Juan Francisco de Sosa, Secretario.=Mariano Galvez, Secretario.=

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique y circule. Pedro Molina Presidente.=Juan Vicente Villa Corta.=Antonio Rivera.

Y en su consecuencia lo inserto á V. para su inteligencia y fines que se expresan.=Dios guarde á V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala, Julio 15. de 1823.

Velasco.